



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1322/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márquez; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márquez Vda. Tineo y Luz María Tineo Márquez) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márquez; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márquez Vda. Tineo y Luz María Tineo Márquez) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. 202300219, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la sentencia recurrida falló:

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel, Ramona, Fernando Alberto, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellidos Tineo Mármol y María Peña Belliard, actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol contra la sentencia núm. 202300219 de fecha 1 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La decisión previamente descrita fue notificada, a requerimiento de la señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné, a las partes recurrentes de la siguiente manera: a la Lcda. María Peña Belliard mediante el Acto núm. 2523/2024, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana¹, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); a los señores Luis Manuel, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y al señor Fernando Alberto Tineo Núñez, mediante el Acto núm. 1,427/2024, instrumentado por el ministerial Nanfi de Jesús Carrasco Peralta², alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín, el veintidós (22) noviembre de dos mil veinticuatro (2024), y a los representantes legales de las partes recurrentes (entre ellos, la señora Ramona Tineo Marmól, quien también funge como correcurrente en el proceso) mediante el Acto núm. 2578/2024, instrumentado también por el ministerial Epifanio Santana el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín.

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876 fue incoado por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Por medio del citado recurso, los recurrentes invocan principalmente la afectación del derecho de propiedad en su perjuicio.

El indicado recurso de revisión fue notificado al representante legal de la recurrente, señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné, mediante el Acto núm. 01-2025, instrumentado por el ministerial Víctor Ramón Infante Páez³, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de las partes recurrentes.

³ Alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. 202300219, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintitrés (2023), basándose en los motivos siguientes:

16. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada desconoció su derecho de propiedad, así como la tutela judicial efectiva, sin precisar de qué forma incurrió en esas violaciones y en qué parte de la sentencia se advierten; de igual forma denuncia que el tribunal a quo incurrió en violación de los artículos 544, 545, 1108, 109, 1116, 1234, 1315 y 1133, 2262, 1599 del código civil y 344 del Código de Procedimiento Civil y de otros textos legales, sin señalar de qué forma se violentaron esas disposiciones y se manifiestan en la sentencia impugnada; circunscribiéndose solamente a señalar cuestiones de hecho de las partes en litis sin relacionarlas con los vicios invocados, lo que implica que los aspectos del medio que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. En el tenor de lo anterior, es criterio de esta Sala que son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión⁴; de igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal⁵; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas aportadas, dejando sin solución los fines y medios perseguidos en la instancia introductiva incoada por ellos como intervenientes voluntarios ya que la parte ahora recurrida apoderó al tribunal para que le ordenara mediante sentencia el registro de un supuesto acto de venta que durante veintitrés años no ha sido conocido ni presentando a los herederos y esposa del de cuius, como tampoco ha sido registrado en el Registro de Títulos ni en la Dirección General de Impuestos Internos, desnaturalizando las pruebas aportadas, como

⁴ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009), BJ. 1179.

⁵ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, diez (10) de abril de dos mil trece (2013), BJ. 1229

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márml; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márml Vda. Tineo y Luz María Tineo Márml) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron los recibos y la certificación de fecha 9 de mayo de 2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual hace constar que el pago de esos impuestos por concepto de transferencia no ha sido realizado en esa institución, a los cuales el tribunal les dio un valor real, haciendo creer que se pagó ese dinero por concepto de esos impuestos para transferir esa propiedad e incluso, cuando se refieren a este inmueble, repiten en varias páginas de la sentencia que Miguelina Diloné transfirió esa propiedad y que ya está registrada y que los herederos y la viuda no quieren aceptar esa transferencia y registro, dándole por entero un giro a los hechos reales que hasta ahora se le han presentado al tribunal; asimismo ocurrió con el acto de venta, que adolece de todos los errores y vicios que invalidan ese documento, conforme con los artículos 71, 72, 271 y 189 de la Ley núm. 1542-47 y 24 de la Ley núm. 301-64 sobre los Actos de Notario, así como las leyes 189-01 y 140-1; que igualmente, desnaturalizó el acto auténtico de fecha 18 de septiembre de 2008, de la notario público María Peña Belliard, que otorgó poder para obtener una copia de la constancia anotada de la porción de Ramón Antonio Tineo Espinal, ordenando su nulidad, como si Miguelina Diloné hubiese sido parte de ella para concederle tal nulidad y anulando una prueba con el único fin de que pudiera quedar vigente la constancia anotada original, que había sido declarada por pérdida junto con las otras dos constancias, que en nada afecta el valor de dicha constancia; por lo tanto no había razón legal para pronunciar su nulidad; que el tribunal a quo al atribuirle valor tanto a esos recibos falsos como al acto de venta, desnaturalizó el verdadero valor de esos hechos y de esas pruebas, con el único propósito de constreñir los derechos patrimoniales de la viuda y sus sucesores y de favorecer una operación post saneamiento en un

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márpol Vda. Tineo y Luz María Tineo Márpol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble registrado, que a todas luces es fraudulenta, ilegal y falsa; igualmente el tribunal a quo incurre en desnaturalización de los hechos al anular un acto auténtico en el cual Miguelina Diloné no tuvo ninguna participación y no se le afectó ningún derecho, pues si en verdad ella compró y ese acto hubiese cumplido con los requisitos, con o sin esa constancia obtenida por medio de ese acto auténtico, habría que registrarle su acto de venta, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Miguelina Altagracia Tineo Diloné adquirió dentro de la parcela núm. 345, Distrito Catastral núm. 2, municipio Valverde, una porción de 62,886.30 metros cuadrados, mediante acto de venta suscrito con Ramón Antonio Tineo Espinal en fecha 31 de julio de 1992, notarizado por el Lcdo. Julio Herrera Turbí, notario público para el municipio Santiago; b) que Miguelina Altagracia Tineo Diloné incoó una litis en ejecución del aludido contrato de venta contra Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda y Celina María, todos de apellidos Tineo Mármol y Fernando Alberto Tineo Núñez; además, llamó en intervención forzosa a la notario público María Peña Belliard, a fin de que se declarara la nulidad del acto auténtico de fecha 18 de septiembre de 2008, mediante el cual Ramón Antonio Tineo Espinal declaró haber extraviado la constancia anotada que amparaba su derecho de propiedad y otorgó poder a la Lcda. Ramona Tineo Mármol para la gestión y retiro de documentos en el Registro de Títulos correspondiente; que los demandados antes indicados se opusieron a la indicada

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de transferencia persiguiendo su nulidad y, en consecuencia, se homologara y fuera reconocido el acto auténtico del notario Pablo Roberto Batista, que determinó los herederos del finado Ramón Antonio Tineo Espinal, estableciendo que son los únicos con calidad para recoger los bienes relictos del de cuius, ordenando la partición en su beneficio, sustentados en las disposiciones de los artículos 1116 y 1599 del Código Civil, alegando en esencia, que la compradora utilizó maniobras fraudulentas para la realización del acto de venta, que fue suscrito hace más de 23 años y aún no ha sido ejecutado; que el vendedor figura como casado y no podía vender sin el consentimiento de su esposa; que la firma que figura en el acto que pertenece a su padre (Ramón Antonio Tineo Espinal) fue obtenida de manera dolosa; asimismo, la interviniente forzosa, en su defensa solicitó el rechazo de la demanda, por carecer de base legal, en virtud de que ese documento se realizó en presencia de la esposa y herederos de Ramón Antonio Tineo, y que solo con la firma de María Luisa Vda. Tineo, que representa el 50% del inmueble, bastaba para solicitar la expedición del certificado de título por pérdida; c) que el tribunal apoderado acogió parcialmente la indicada litis y rechazó las pretensiones de la parte demandada, ordenando la ejecución del acto de venta y anuló el procedimiento de solicitud por pérdida, restaurándole su valor jurídico a la constancia anotada que había sido cancelada producto de ese proceso, que se encontraba en poder de la parte demandante; d) que la señalada decisión fue recurrida en apelación por: 1) Ramona Tineo Márquez, Fernando Alberto Tineo, Dionicio Tineo Márquez, Sergio Antonio Tineo Márquez, Yolanda Tineo Márquez y Celina María Tineo; 2) María Peña Belliard y, 3) María Luisa Márquez Vda. Tineo, Luis Manuel Tineo Márquez y Luz María Tineo Márquez, recursos que fueron

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márquez; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márquez Vda. Tineo y Luz María Tineo Márquez) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazados por el tribunal a quo, confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia apelada, sustentado en esencia, en que la parte recurrente no probó sus alegatos.

[...]

22. *Sobre la falta de solución respecto de la intervención voluntaria en falsedad y nulidad de acto de venta, reconocimiento de derechos, determinación de herederos y partición, en que la actual parte recurrente arguye que incurrió el tribunal de alzada, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las pretensiones de la intervención voluntaria suscrita por los actuales recurrentes, estaba supeditada a que el tribunal de alzada acogiera en cuanto al fondo el recurso de apelación por ellos interpuesto, por lo que al ser rechazado, el tribunal no estaba en la obligación de dar respuesta a los petitorios contenidos en esta, por lo que se desestima este punto del medio examinado.*

23. *En cuanto a la desnaturalización argüida por la parte recurrente respecto de los recibos de pago de impuestos núms. 57934 y 57935, por concepto de transferencia de inmueble, su examen pone de manifiesto que este argumento se sustenta en una certificación expedida en fecha 9 de mayo de 2018, la cual indica, según la actual recurrente, que los impuestos por concepto de transferencia del acto de venta que se pretende ejecutar no han sido pagados; certificación que no ha sido aportada en esta Sala para poder determinar si el tribunal de alzada le dio o no el alcance inherente a su contenido, razón por la cual se desestima este aspecto.*

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márpol Vda. Tineo y Luz María Tineo Márpol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Respecto a la desnaturalización del acto de venta de fecha 31 de julio de 1992, esta Tercera Sala advierte que la actual parte recurrente se limita a señalar que el tribunal a quo desnaturizó el referido documento y que con ello violó varios artículos de la Ley núm. 1542-47 (derogada), la Ley núm. 301 sobre los actos de notario, así como las Leyes nums. 189 y 140-1, alegando que el referido acto contiene errores y vicios que lo invalidan, sin establecer cuáles son esos vicios; lo que evidencia que este aspecto no contiene un desarrollo ponderable, puesto que la parte recurrente no realizó un razonamiento jurídico que nos permita advertir las violaciones alegadas, razón por la cual se declara inadmisible.

25. En otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización del acto auténtico de fecha 18 de septiembre de 2008, instrumentado por la notario público María Peña Belliard, mediante el cual se le otorgó poder a la Lcda. Ramona Tineo Mármol para obtener el duplicado por pérdida de la constancia anotada que ampara la porción de terreno de Ramón Antonio Tineo Espinal, ordenando su nulidad, como si Miguelina Diloné hubiese sido parte de esta.

26. El análisis del aspecto invocado pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de parte apelante, justificó su recurso de apelación, pues según se advierte en la sentencia impugnada,

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente en la página 26, literal 47, la actual parte recurrente en suma, se limitó a solicitar que fuera acogido el recurso de apelación parcial y que fuera rechazada la intervención forzosa, afirmando que en la instancia introductiva la parte demandante no solicitó la nulidad del acto auténtico mediante el cual fue solicitado el duplicado por pérdida, instrumentada por aquella en funciones de notario público y la cancelación de la constancia anotada matrícula 0800001195; que dicho pedimento debió ser realizado mediante una demanda adicional contra las partes y no de ella, ya que no posee derechos registrados dentro de este inmueble, sin que haya aportado su instancia de recurso de apelación, para probar haber tenido esa postura y que fuera omitida su valoración por parte de la alzada.

27. En ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público⁶. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en los aspectos examinados no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez en casación.

28. Para apuntalar otro aspecto de su primer y su tercer medios de casación la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de contradicción con sus propias sentencias ya que

⁶ SCJ, Tercera Sala, sent. 639, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), BJ. Inédito.

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márml; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márml Vda. Tineo y Luz María Tineo Márml) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez presidente en materia de referimiento, emitió la ordenanza núm. 202000214 de fecha 28 de septiembre 2020 que ordenó la paralización de labores contra Miguelina Altagracia Tineo Diloné y de una turba de invasores monitoreados por esta, dentro de la parcela núm. 345, y la ordenanza núm. 2021000498 de fecha 15 de noviembre de 2021, que ordena paralización de las labores y desalojo contra Miguelina Altagracia Tineo Diloné y la misma turba de invasores que se encontraban dentro de la referida parcela, porque no tenía ocupación dentro de esa propiedad y ni siquiera en los deslindes que se hicieron luego de que ella apoderara al tribunal de esta litis, la citaron como colindante o propietaria; sin embargo, en este fallo se le otorgan todos los derechos contra los únicos y verdaderos propietarios que tienen vigente su certificado de título y que han pagado sus impuestos sucesorios y han cumplido con la declaración de ese inmueble en el departamento correspondiente, por lo que la sentencia debe ser casada; que hubo contradicción con sus dos propias sentencias u ordenanzas, que ordenaron el paro de labores contra la parte recurrida y el desalojo por no ser propietaria ni encontrarse ocupando la parcela y haber tratado después de los procesos ocupar de manera fraudulenta dicha parcela, introduciendo en ella una cantidad de personas, con supuestos actos de venta, con la única intención de entorpecer que se aclarara este proceso, pretendiendo pretender adueñarse de una propiedad de forma ilegal.

29. Es criterio de esta Sala que para que exista contradicción de sentencias es preciso que se reúnan las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean definitivas, b) que emanen de tribunales diferentes, c) que sean contrarias entre sí y d) que se hayan pronunciado en

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márpol Vda. Tineo y Luz María Tineo Márpol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación de la cosa juzgada⁷; de igual forma, ha sido juzgado que no puede existir contradicción de sentencias entre la ordenanza de referimiento dictada por el juez presidente de la corte de apelación sobre un pedimento de suspensión de ejecución y la sentencia dictada por el pleno de la corte sobre el fondo del asunto. La ordenanza de referimiento es una medida de carácter puramente provisional que no puede tener incidencia ni influencia alguna sobre la decisión de los jueces apoderados del recurso de apelación contra la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución⁸.

30. En ese tenor, al advertirse que el aspecto y medio de casación propuestos están fundados en una contradicción de sentencias entre la ordenanza que ordenó la paralización de labores y desalojo, que es un asunto de carácter puramente provisional, con la sentencia que decidió sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió sobre la demanda en ejecución de contrato de venta, que tiene un carácter definitivo, procede desestimarlos, ya que estas decisiones no se contraponen, dada su naturaleza.

31. Para apuntalar los demás aspectos de su primero, cuarto y el quinto medios de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación del artículo 68 de la Constitución, ya que ellos solicitaron ante el tribunal a quo que se escuchara en calidad de testigo a Virgilio Pérez Ordoñez, sin embargo, el día que se fijó la audiencia para la discusión de las pruebas, el tribunal a quo motu proprio dijo que no era necesario agotar otras medidas ya que las

⁷ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 113, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), BJ. 1327

⁸ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 182, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), BJ. 1325

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márquez; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márquez Vda. Tineo y Luz María Tineo Márquez) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes habían manifestado que harían valer todas las pruebas utilizadas en primer grado, razón por la cual el testigo no fue escuchado, con el cual se quería probar que ese señor se mantuvo por orden de Aquilino Tineo y Silvestre Cabrera y por parte de la Lcda. Ramona Tineo, en representación de Ramón Tineo Espinal, promoviendo la venta de esa finca y que nunca vio ni conoció a Miguelina Tineo ni que ella tampoco llamó ni le comunicó que esa parte era de ella; que las pruebas depositadas no solamente no fueron valoradas, sino que ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia, provocándole una flagrante violación a su derecho de defensa, colocándolos en estado de indefensión, dándole valor probatorio a un acto ilegal, irregular, falso en su contenido, en la firma del vendedor y dándole valor probatorio a unos recibos de pago de impuestos de transferencia que no existen; ignorando los recibos verdaderos del pago de los impuestos sucesorios de los herederos, la declaración de ese inmueble como sucesión, los dos deslindes que se depositaron para los herederos demostrar que esa señora no ocupa esa propiedad; que el tribunal a quo señaló en la sentencia impugnada que ellos no depositaron ningún elemento de prueba que demostrara el fraude, el dolo ni los vicios denunciados, sin embargo no ponderó ninguna de las pruebas depositadas en apoyo de sus pretensiones ni figuran transcritas en la sentencia impugnada, tanto las depositadas junto al recurso de apelación como las aportadas en el tribunal de primer grado, como son los oficios expedidos por el Registrador de Títulos de Mao que establece a qué distrito catastral pertenecía ese inmueble cuando supuestamente se hizo esa venta, con lo cual se demostró el domicilio del vendedor en el acto, el cual es falso; también, el historial de la parcela; que la parcela se mantiene a nombre de su único propietario Ramón Antonio Tineo Espinal; de igual forma,

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márpol Vda. Tineo y Luz María Tineo Márpol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recibos de pago emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos por concepto de pagos sucesorios, con todos sus anexos, pliego de condiciones y otros; la ordenanza emitida por el TST del Departamento Norte en materia de referimiento, núm. 202000214, de fecha 28 de septiembre de 2020, que ordenó la paralización de labores contra la actual parte recurrida Miguelina Altagracia Tineo Diloné y de una turba de invasores dentro de la parcela núm. 345 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Lago Salado; el oficio núm. 000591 del abogado del Estado en la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, de fecha 1 de junio de 2021; el auto núm. 000752, emitido por el abogado del Estado del Departamento Norte, de fecha 21 de julio de 2021; el oficio núm. 0005854 del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte de fecha 2 de agosto de 2021; la ordenanza núm. 202100498 de fecha 15 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que ordena paralización de labores y desalojo contra la parte recurrida Miguelina Altagracia Tineo Diloné y los invasores; el oficio núm. 000544 del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte de fecha 18 de mayo de 2022, que le otorga la fuerza pública a los sucesores de Ramón Antonio Tineo para realizar dicho desalojo; que al admitir como bueno y válido un acto de venta con alteraciones que fueron probadas y discutidas en audiencia e identificadas en el acto atacado, incurrió en el vicio de falta de base legal ya que para validar ese acto de venta redactado el 31 de julio de 1992, pero notarizado el 30 de julio de 1992, que está lleno de borrones, de espacios en blanco, en cuanto a la cédula de la compradora y su nacionalidad, los cuales, luego de 23 años, sin la presencia del vendedor o de sus herederos, llenaron con una letra de otra máquina

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márpol Vda. Tineo y Luz María Tineo Márpol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de escribir o de otra computadora distinta con la que fue escrito, con datos falsos, como son el domicilio del vendedor, la firma falsa del vendedor, admitiendo como bueno y válido los recibos núms. 57934 y 57935 de fecha 25 de mayo de 1993, que reflejan el pago de impuesto de transferencia de inmueble, el cual no aparece registrado en los archivos de la Dirección General de Impuestos, conforme certificación de fecha 9 de mayo de 2018, así como validar la venta total del inmueble que el certificado de título dice que el vendedor estaba casado y la esposa alega que no ha recibido ningún pago del 50% que le corresponde; que la compradora en 23 años nunca ha ocupado ese inmueble ni ha ejercido actos de administración dentro de esta ya que hasta el 2000 Ramón Antonio Tineo mantuvo la posesión, ocupación, usufructo, administración y disposición de su propiedad y desde que falleció quien asumió el control total para seguir sembrando, vendiendo los frutos, arrendando conjuntamente con Aquilino y Silvestre.

32. Es pertinente señalar que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces del fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes⁹; puesto que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio¹⁰. Asimismo, ha expresado esta corte de casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados;

⁹ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), BJ. 1239

¹⁰ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 207, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), BJ. 1332

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márml; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márml Vda. Tineo y Luz María Tineo Márml) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basta que expresen “vistos los demás documentos del proceso”, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial¹¹ y que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos...¹²

33. En la especie, el examen de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal a quo procedió, en virtud de su soberano poder de apreciación a valorar la eficacia de los medios de pruebas tendentes a probar la existencia del dolo, para declarar la nulidad del acto de venta cuya ejecución se persigue, analizando todos los medios de pruebas que consideró relevantes y determinantes para la causa, concluyendo que no fue aportado ningún medio de prueba que demostrara tal vicio.

34. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal de alzada no violó las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Constitución ni vulneró el derecho de defensa puesto que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como otros medios de pruebas admiten a fin de hacer su valoración y en consecuencia emitir su fallo; que ha sido criterio reiterado por esta corte de casación que los jueces no están obligados a decir de manera particular porqué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos, basta saber que la decisión evacuada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas¹³, tal y como ha sucedido en este caso.

¹¹ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 129, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), BJ. Inédito

¹² SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 87, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), BJ. 1238

¹³ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), BJ. Inédito

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márpol Vda. Tineo y Luz María Tineo Márpol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Al mismo tiempo, es propicio indicar que se retiene de la sentencia impugnada que la actual parte recurrente denunció que el acto de venta contenía ciertos errores de forma (sin especificarlos); sin embargo, no menos verdad es que para hacer declarar la nulidad de un contrato de venta, el demandante debe demostrar que el contrato no cumple con las condiciones esenciales para su validez establecidas en el artículo 1108 del Código Civil¹⁴, cuestiones que no fueron ni acreditadas ni atacadas en la especie.

36. En el tenor de lo anterior, cabe destacar que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarias para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión¹⁵; de ahí que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por lo contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los aspectos examinados y con ellos, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional

¹⁴ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 41, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), BJ. 1304

¹⁵ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, doce (12) diciembre de dos mil doce (2012), BJ. 1225

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márquez; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márquez Vda. Tineo y Luz María Tineo Márquez) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante su instancia recursiva, las partes recurrentes, señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard, solicitaron al Tribunal Constitucional acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, por ende, anular íntegramente la impugnada sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, a fin de que se devuelva el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca nuevamente de conformidad con los criterios constitucionales sentados respecto al derecho de propiedad (consagrado en el art. 51 de la Constitución), así como con la restante normativa pertinente en la materia. Fundamentan sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos transcritos a continuación:

Este Recurso de Revisión Constitucional se enmarca en la necesidad que tienen los recurrentes en que este Honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia recurrida y ordene que sean nuevamente valoradas las violaciones invocadas en el recurso de casación, en virtud de que entienden que con su fallo, la 3era. Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violado derechos fundamentales referentes tanto al derecho de propiedad, contemplado en el art. 51 de nuestra Constitución, como todos los estamentos legales que invocamos en, pues, rechazar el recurso sosteniendo que no se han cometido las violaciones alegadas, es como adherirse o asumir los vicios denunciados en ese recurso de casación. [sic] [...]

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en otro aspecto, invoca que los vicios denunciados en la sentencia recurrida, no fueron

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados ante el Tribunal Superior de Tierras y, como podemos demostrar con todos los escritos ampliatorios, desde el inicio de este proceso, los demandados e intervenientes voluntarios han alegado esas violaciones; por lo que contradecimos lo expresado en el numeral 26 de la sentencia recurrida [...].

[...] respecto a la posición adoptada por esta Tercera Sala en cuanto a la contradicción de sentencia, somos de la humilde opinión de que, si bien es cierto que las ordenanzas de referimiento no son definitivas porque no juzgan en el fondo y que no existe la condición de cosa juzgada, no menos cierto es que los mismos documentos que se presentaron ante los jueces de fondo, se presentaron ante el juez Presidente del mismo tribunal, en función de juez de los referimientos, el cual, ante la contundencia del Certificado de Título a cargo del señor Ramón Antonio Tineo Espinal, dicho juez ordenó el desalojo de la hoy recurrida en revisión constitucional, toda vez que aplicó para el caso, el criterio jurídico de que el Certificado de Título es el convalidante del derecho de propiedad y si bien un acto de traslado de derecho es registrable, la situación jurídica varía al momento de tomar decisiones, sobre todo, cuando se está en presencia de un acto de venta difíctiloso, con errores, cuyo contenido los herederos y la viuda común en bienes, está cuestionando.

Es, además, oportuno recordar, que lo que están reclamando los recurrentes en casación, es el derecho de propiedad en virtud del art 51 de nuestra Constitución, el cual, como derecho fundamental se impone ante cualquier otro derecho legal. [...]

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márquez; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márquez Vda. Tineo y Luz María Tineo Márquez) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes en revisión constitucional entienden, en este aspecto, si bien es cierto que algunas medidas de instrucción, como la audición de testigos, comparecencia personal, traslados a los lugares, son medidas facultativas para el juez, no menos cierto es que, tales medidas serán ordenadas de acuerdo a la utilidad en el proceso y lo que puedan aportar, a fin de que, en la decisión adoptada, se perciba la ejecución por parte del juez, del principio de la tutela judicial efectiva y en el caso que nos ocupa, la declaración del testigo Virgilio Pérez Doñé era de vital importancia, toda vez que dicho señor duró muchos años promoviendo la venta de la parcela, por orden de los hoy recurrentes y esa promoción se hizo tanto nacional como internacionalmente y en esa condición, tuvo mucho tiempo visitando esa finca y nunca vio a la recurrente ni oyó hablar de ella y estas declaraciones ante el plenario, podían lograr un fallo distinto al emitido, pues la lógica jurídica se impone y le va indicando al tribunal que cada actuación natural o procesal, se corresponde con determinada circunstancia que le ayuda determinar los hechos y a aplicar de manera correcta el derecho. [...]

En este aspecto, no sabemos que más quería esta Sala que se detallara sobre los vicios que visibles, se percata en ese acto de venta; entre ellos, que fue notarizado una fecha antes de ser hecho; o sea, dice que se legalizó una fecha antes de haber sido redactado; tiene en principio las generales de la recurrente en blanco y luego con una máquina que no fue la usada al momento de hacerlo, le insertaron algunas generales, el domicilio del supuesto vendedor, falso; no fue incluida la esposa, ni firmó y como se puede comprender, ese era un bien de la comunidad conyugal y dicho acto, con todos esos borrones, no cumple con los requisitos que exigía la antigua y derogada Ley 1542 y es por esos

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márquez Vda. Tineo y Luz María Tineo Márquez) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errores que en Registrador de Mao, cuando le presentan ese acto de venta con todos esos errores, se negó a registrar la venta. [...]

Cuando la Tercera Sala invoca que los recurrentes no le indicaron en qué parte de la sentencia se podía leer la escritura de sus reclamos, entendemos que si se lee un documento inmediatamente el lector jurídico se percata en qué parte del documento se encuentra el vicio denunciado y creemos que no es esa una razón para rechazar un recurso, porque el recurrente no estableció que la violación se encontraba en la página tal numeral x de la sentencia. [...]

Para fines de que este Tribunal Constitucional reconozca todas las violaciones que hemos invocado en el escrito del recurso de casación, hacemos valer sin necesidad de repetición, cada uno de los hechos planteados en el referido recurso, así como la base legal cuya violación alegamos y que reiteramos para el conocimiento de este recurso; de manera que, mantenemos la posición jurídica de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago, en su sentencia núm. 202300219 de fecha 1 de marzo de 2023, violó los artículos 51, 68 y 73 de la Constitución; 544, 545, 1108, 1109, 1116, 1234, 1315, 1133, 2262 y 1599 del Código Civil y 355 del Código de Procedimiento Civil; 72 y 271 de la Ley 1542-47 de la ley de Registro de Tierras; 24 de la Ley núm. 301-64; 31, 32y 35 de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado e instituye el Colegio de Dominicano de Notarios; 1422 de la Ley núm. 189-01 que modifica y deroga algunos artículos del Código Civil; 54, 55, 55, 57 y 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; 143, 149, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento de Mensuras Catastrales; y 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márquez; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márquez Vda. Tineo y Luz María Tineo Márquez) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1978 y que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, ha cometido las mismas violaciones, toda vez que, como Corte de control en la verificación de la aplicación de la ley, debió casar la sentencia con envío a otro Tribunal Superior de Tierras o, decidir por su propio imperio el fondo del recurso, porque la tutela judicial efectiva, es práctica, es decir, los jueces deben allanar o resolver cualquier dificultad procesal o de otra naturaleza, que le permita al usuario judicial, recibir la satisfacción de su reclamo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicha instancia, solicita al Tribunal Constitucional el rechazo íntegro del recurso de revisión de la especie por improcedente, mal fundado y carente de base legal, a fin de que se confirme el recurrido fallo núm. SCJ-TS-24-1876. Sustenta las pretensiones anteriormente expuestas en los argumentos reproducidos a renglón seguido:

ATENDIDO: A que la Resolución hoy atacada, no violenta en modo alguno las disposiciones previstas en el artículo 53 de la ley 137-11 y lo único que busca la parte recurrente es darle larga a una situación que no tiene ni pie ni cabeza con el fin de apoderarse de forma ilegal de una propiedad privada.

ATENDIDO : A que el Recurso de inconstitucionalidad resulta inadmisible, porque los recurrentes en su escrito no han planteado

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márml; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márml Vda. Tineo y Luz María Tineo Márml) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos, medios o argumentos con los que se pueda establecer alguna violación a algún precepto constitucional, pero aun más no expone ningún hecho preciso de este carácter o de esta naturaleza; pero más desafortunado aún resulta que, los hechos que oscuramente deja entrever de donde se habrían desprendido las supuestas violaciones, no constituyen viso constitucionales como alegan. [...]

La parte recurrente ha hecho una apreciación errada de la sentencia recurrida ya que si se puede observar en el cuerpo y en la parte dispositiva de la misma están todos y cada uno de las condiciones que tiene que cumplir una sentencia para poder ser fallada por los jueces y por lo tanto se cumplió en su totalidad, pudiendo así ser fallada tal como lo establecieron los jueces que conocieron del asunto; cumpliéndose así con lo establecido en las normas procesales vigente. Por lo tanto no se ha violado lo establecido en Constitución de la Republica; Código Civil Dominicano; de la antigua Ley No. 1542 del 11 de octubre del 1947 sobre Registro de Tierras; de la antigua Ley No. 301 Sobre los Actos de Notario; de la Ley 140-15; de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y su Reglamento; de la Ley 834 de del 1978; ley 189-01 y mucho menos con la desnaturalización de los hechos, Además, la Corte A-qua hizo una indicación precisa; [sic] [...]

La parte recurrente ha querido siempre desvirtuar el propósito de la demanda inicial como es la demanda en ejecución de contrato tal como se sometió ante el tribunal de jurisdicción original de Mao, Valverde, hacienda querer apparentar de que los jueces que conocieron del proceso lo hicieran sobre la base de lo que no se le había pedido en la litis sobre derecho registrado, lo cual es falso de toda falsedad, ya que

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márpol Vda. Tineo y Luz María Tineo Márpol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si se toma lo dicho en el cuerpo de la sentencia y el dispositivo de la misma, los jueces respondieron a cada una de las peticiones que de cada una de las partes, desnaturalización de los hechos [sic] [...]

La parte recurrente en ese tercer medio planteado, ha querido manifestar y confundir a los jueces que conocerán el presente recurso de casación de que los jueces de ambos tribunales que han fallado y dado sentencias sobre los mismos pedimentos planteados en la misma, sin presentar la parte recurrente PRUEBAS FEHACIENTES, de casos de igual naturaleza que hayan sido fallado por el tribunal que emitió el dictamen. En la no ponderación de los hechos y la no ponderación de las pruebas se están basando en el mismo argumento solicitado en el Segundo medio de dicho recurso, por lo que el tribunal si hizo una consideración de las pruebas y la ponderación de los hechos tal como pudo probar la parte recurrente en su demanda y las documentaciones aportadas, discutida y puesto al debate. tal es así que se probó la calidad de la señora MIGUELINA ALTAGRACIA TINEO DILONÉ como propietaria del inmueble en vista de haberla comprado, pagado el precio de la compra, haber recibido el inmueble y estarlo ocupando y el vendedor haber entregado el título de propiedad al momento de la venta, por lo que las pruebas aportadas al tribunal y ponderadas por el mismo, fue la razón valedera de que fallaran acogiendo al derecho y a la normativa legal que lo rige. [sic]

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 2523/2024, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana¹⁶, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné, contentivo a la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876 a la licenciada María Peña Belliard.
3. Acto núm. 1,427/2024, instrumentado por el ministerial Nanfi de Jesús Carrasco Peralta¹⁷, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín, el veintidós (22) noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné, contentivo a la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876 a los señores Luis Manuel, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y al señor Fernando Alberto Tineo Núñez.
4. Acto núm. 2578/2024, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné, contentivo a la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876 a los representantes legales de las partes recurrentes (entre ellos, la señora Ramona Tineo Marmol, quien también funge como correcurrente en el proceso).

¹⁶ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁷ Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín.

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la referida sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), recibida por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

6. Acto núm. 01-2025, instrumentado por el ministerial Víctor Ramón Infante Páez¹⁸, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de las partes recurrentes, contentivo a la notificación del recurso de revisión al representante legal de la recurrida, señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné.

7. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

8. Acto núm. 38/2025, instrumentado por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez¹⁹, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis

¹⁸ Alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

¹⁹ Alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(16) de enero dos mil veinticinco (2025), a instancias de la parte recurrida, señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné, mediante el cual se le notificó su escrito de defensa a los representantes legales de las partes recurrentes (entre ellos, la señora Ramona Tineo Marmól, quien también funge como correcurrente en el proceso).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Con relación a la relación a la parcela núm. 345, distrito catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, la señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné incoó una demanda en ejecución de convención y transferencia contra los señores Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda y Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y el señor Fernando Alberto Tineo Núñez. Asimismo, presentó una demanda adicional en desalojo y condenación de astreinte contra el señor Fabio Pérez (sucesor de Emilio Pérez); los señores Juan de Dios Zapata Pérez, Bellalina Zapata y Emiliano Zapata (sucesores de Juan Isidro Zapata); los señores Fabián Sebastián Jiménez Lora y Juan Froilán Jiménez Lora (sucesores de Emilio Pérez Jiménez), quienes se constituyeron también como intervenientes voluntarios en la demanda principal. Como interveniente forzosa en el proceso figura la Lcda. María Peña Belliard y como intervenientes voluntarios, los señores María Luisa Mármol Vda. Tineo, Luis Manuel y Luz María, ambos de apellido Tineo Mármol.

Apoderado del conocimiento de esta litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde emitió la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

201900083, de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual decidió, entre otras cosas, lo siguiente: 1) rechazar, por improcedentes, los medios de inadmisión e incidentes presentados por los señores Juan de Dios Zapata Pérez, Bellalina Zapata y Emiliano Zapata (sucesores de Juan Isidro Zapata), y los señores Fabián Sebastián Jiménez Lora y Juan Froilán Jiménez Lora (sucesores de Emilio Pérez Jiménez); 2) rechazar, por improcedentes, los medios de inadmisión planteados por la demandante en contra de los intervenientes voluntarios; 3) acoger la demanda en ejecución de convención y transferencia incoada por la señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné; 4) rechazar la demanda adicional en desalojo y condenación de astreinte también suscrita por la señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné; 5) acoger parcialmente las conclusiones al fondo de los codemandados en desalojo y condenación de astreinte, señor Fabio Pérez (sucesor de Emilio Pérez) y señores Juan de Dios Zapata Pérez, Bellalina Zapata y Emiliano Zapata (sucesores de Juan Isidro Zapata); 6) acoger la demanda en intervención forzosa en nulidad de acto notarial y cancelación de certificado de título (carta constancia) incoada por la señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné contra la señora María Peña Belliard; 7) rechazar la demanda en intervención voluntaria (demanda reconvencional) en nulidad de deslinde, reconocimiento de derecho sustentados en acto de venta y determinación de herederos interpuesta por los señores Fabián Sebastián Jiménez Lora y Juan Froilán Jiménez Lora (sucesores de Emilio Pérez Jiménez), así como en parte sus conclusiones al fondo en calidad de codemandados; 8) rechazar la demanda en intervención voluntaria principal en falsedad y nulidad de acto de venta, reconocimiento de derechos, determinación de herederos, partición y subdivisión incoada por los señores María Luisa Mármol Vda. Tineo, Luis Manuel y Luz María, ambos de apellido Tineo Mármol; 9) declarar bueno y válido el acto de venta suscrito entre los señores Ramón Antonio Tineo Espinal (en calidad de vendedor) y Miguelina

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia Tineo Diloné (en calidad de compradora); 10) declarar falso y nulo el acto autentico s/n de dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la Lcda. María Peña Belliard, así como la compulsa expedida el día veintidós (22) del mismo mes y año; 11) ordenar al registrador de títulos de Mao anotar en el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela que todos los derechos registrados a nombre del señor Ramón Antonio Tineo Espinal se transfieran y registren a favor de la señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné como un bien propio, cancelar la carta constancia expedida a favor del referido señor Ramón Antonio Tineo Espinal el diecinueve (19) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y su duplicado expedido por pérdida (matrícula 0800001195) el catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), a fin de expedir por única vez la constancia de lugar a favor de la indicada señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné; y 12) ordenar a la secretaría del tribunal comunicar al registrador de Títulos de Mao y al director regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte el levantamiento del asiento regstral a causa de esta litis, siempre y cuando la misma no sea recurrida.

La decisión antes descrita fue objeto de sendos recursos de apelación parciales interpuestos por los siguientes: 1) los señores Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda y Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y el señor Fernando Alberto Tineo Núñez; 2) la Lcda. María Peña Belliard; y 3) los señores María Luisa Mármol Vda. Tineo, Luis Manuel y Luz María, ambos de apellido Tineo Mármol. Sin embargo, estos fueron rechazados a través de la Sentencia núm. 202300219, expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ordenando al Registro de Títulos de Valverde cancelar cualquier nota preventiva que figure inscrita sobre el inmueble en cuestión en virtud de la presente litis sobre derechos registrados.

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con el fallo obtenido en apelación, los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; Fernando Alberto Tineo Núñez y María Peña Belliard (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) sometieron, de manera conjunta, un recurso de casación en su contra. Pero, este fue igualmente rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Alegando la afectación de sus derechos fundamentales, los indicados señores sometieron el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, observamos que la impugnada sentencia núm. SCJ-TS-24-1876 fue notificada a las partes recurrentes en la forma que sigue: a la Lcda. María Peña Belliard mediante el Acto núm. 2523/2024, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana²⁰ el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); a los señores Luis Manuel, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y al señor Fernando Alberto Tineo Núñez, mediante el Acto núm. 1,427/2024, instrumentado por el ministerial Nanfi de Jesús Carrasco Peralta²¹ el veintidós (22) noviembre de dos mil veinticuatro (2024); y a los representantes legales de las partes recurrentes (entre ellos, la señora Ramona Tineo Marmól, quien también funge como correcurrente en el proceso) mediante el Acto núm. 2578/2024, instrumentado también por el ministerial Epifanio Santana el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Asimismo, verificamos que los

²⁰ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

²¹ Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín.

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Marmol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamientos efectuados a través de los actos de alguacil antes descritos resultan válidos para dar apertura al plazo por cumplir con los parámetros del reciente precedente establecido en las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24²², en virtud de lo siguiente:

- 1) la notificación de la Lcda. María Peña Belliard, mediante el Acto núm. 2523/2024, fue realizada en su propia persona;
- 2) la notificación de los señores Luis Manuel, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y del señor Fernando Alberto Tineo Núñez, fue realizada en el domicilio de estos mediante el Acto núm. 1,427/2024, el cual fue recibido por el señor Dionicio Tineo Mármol, en su propia persona y en calidad de hermano respecto de los demás;
- 3) la notificación de la señora Ramona Tineo Marmól, quien funge como abogada y correcurrente en el proceso, fue realizada en su domicilio mediante el Acto núm. 2578/2024.

9.3. En este mismo contexto, advertimos, además, que los trasladados fueron realizados fuera del Distrito Nacional, razón por la cual incumbe también valorar el aumento del plazo en razón de la distancia en virtud del criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/1222/24²³, sobre la

²² En el sentido de que la notificación del fallo recurrido debe ser efectuada a persona o domicilio para dar inicio al plazo de interposición de los recursos de revisión constitucional, tanto en materia de amparo como de decisiones jurisdiccionales.

²³ En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

[...] desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación supletoria del texto integral del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil. En su contenido, dicha disposición normativa consagra lo transcrita a continuación:

*El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*²⁴

9.4. Respecto a las correcurrentes, señoras María Peña Belliard y Ramona Tineo Marmól, observamos que los emplazamientos fueron realizados en el municipio Santiago de los Caballeros, respectivamente, los días cuatro (4) y once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Tomando en consideración que entre dicho municipio y el Distrito Nacional (donde tiene sede la Suprema Corte de Justicia) hay un total de ciento cincuenta y cinco (155) kilómetros, debe entonces sumársele un total de cinco (5) días al plazo

era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

²⁴ Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuestión; es decir, que las indicadas correcurrentes contaban con un plazo de treinta y cinco (35) días fracos y calendarios. Pese a esto, comprobamos que la interposición del recurso de revisión tuvo lugar cuando el plazo legal respecto a ambas correcurrentes se encontraba vencido, al haberse concretizado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.5. Ahora bien, en el caso de los demás correcurrentes, señores Luis Manuel, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez, este colegiado observa que el emplazamiento se efectuó en el municipio San Fernando de Montecristi. En vista que entre dicho municipio y el Distrito Nacional (donde tiene sede la Suprema Corte de Justicia) hay un total de doscientos setenta (270) kilómetros, debe entonces sumársele un total de cinco (9) días al plazo contemplado en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; es decir, que dichos correcurrentes contaban con un plazo de treinta y cinco (39) días fracos y calendarios.

9.6. Efectuando el cómputo correspondiente a partir del veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) —fecha de notificación del fallo recurrido mediante el Acto núm. 1,427/2024—, comprobamos que el «día final o de vencimiento» se configuraba el *martes* treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), resultando entonces que —en principio— el día franco lo hubiese sido el *lunes* uno (1) de enero de dos mil veinticinco (2025). Al tratarse este último de un día feriado (*Día de Año Nuevo*), incumbe prorrogarlo al siguiente día; de modo que el último día hábil para ejercer el recurso en cuestión lo era el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025).

9.7. El cálculo antes efectuado pone en evidencia que, respecto a los señores Luis Manuel, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez, la interposición del presente recurso de revisión se efectuó en tiempo oportuno en observancia de lo dispuesto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esto así, al haberse depositado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); es decir, ocho (8) días antes del último hábil para el ejercicio de dicha acción.

9.8. El análisis anterior parecería reflejar que el presente recurso de revisión devendría inadmisible por extemporáneo con relación a las correcurrentes, señoras María Peña Belliard y Ramona Tineo Marmól, pero resulta que la especie concierne un objeto litigioso indivisible. En efecto, el conflicto trata sobre la disputa de la titularidad de un bien inmueble que las partes recurrentes alegan le pertenece como parte de la masa sucesoral de su padre, el *de cuius* Ramón Antonio Tineo Espinal, fundando su derecho en un duplicado por pérdida de la constancia anotada que reconocía el derecho del fallecido, que, a su vez, fue obtenido mediante un poder notarizado por la notario público María Peña Belliard; acto auténtico cuya nulidad fue declarada en primer grado en su perjuicio. De modo que las partes recurrentes comparten identidad de pretensiones procesales como litisconsortes por motivo de la indivisibilidad de la referida demanda, y han ejercido el recurso de revisión constitucional que nos ocupa de forma conjunta.

9.9. En este orden de ideas, resulta importante señalar en la especie la distinción efectuada por el Tribunal Constitucional respecto al punto de partida para el cómputo del plazo entre los casos que conciernen un objeto litigioso divisible, de aquellos con objeto litigioso indivisible, a saber:

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) En los casos de procesos con objeto litigioso divisible²⁵, el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.
- 2) En cambio, para los procesos con objeto litigioso indivisible,²⁶ dicho término comenzará a contar desde la fecha en que el último de los litisconsortes recurrentes tome conocimiento de la sentencia íntegra (TC/0786/23).²⁷

²⁵ Es decir, cuando el objeto del litigio puede fraccionarse en partes independientes sin que imposibilite la ejecución de la sentencia, de tal manera que la decisión sobre una parte no necesariamente afecta a las otras.

²⁶ Entiéndase, cuando el objeto del litigio no puede fraccionarse sin alterar su naturaleza o pretensión, y la decisión, para su ejecución útil y eficaz, debe comprender el objeto en su totalidad.

²⁷ En dicho fallo, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

c) En ese sentido, y al tratarse de un recurso de revisión ejercido de forma conjunta, sobre una única pretensión, existe una indivisibilidad que obliga a este tribunal analizar dicha situación previo cualquier otro asunto, ya que al tratarse de un litisconsorcio, la notificación solo a una parte, prima facie dificulta que este tribunal declare inadmisible las pretensiones del corecurrido que recibió la notificación e interpuso su recurso fuera de plazo y admita las pretensiones del otro corecurrido que ejerció su recurso dentro del plazo por no haber recibido notificación alguna, por lo que, en virtud de lo establecido en el principio de favorabilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución dominicana y numeral 5, artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y a los fines de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los recurrentes, el tribunal entiende que el recurso es admisible respecto de ambos en cuanto al plazo.

d) Se trata de una excepción al principio de personalidad de los recursos, así como al principio de la cosa juzgada, en virtud al efecto expansivo de los recursos en casos donde existe una indivisibilidad del objeto litigioso, y una solidaridad procesal, desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, mediante la sentencia SSTS, del veintinueve (29) de junio de mil novecientos noventa (1990), estableciendo lo siguiente: A) El principio general de que, en segunda instancia, no cabe favorecer la situación de quien no apela ni se adhiere a la apelación, ni es posible entrar en cuestiones consentidas por ese litigante que se ha aquietado a lo resuelto por la sentencia de primera instancia, quiebra en aquellos supuestos en que los pronunciamientos deban ser absolutos o indivisibles por su naturaleza y también en aquellos supuestos en los que exista solidaridad procesal por ejercitarse conjuntamente la misma acción frente a varias personas colocadas en idéntica situación procesal (SSTS de 29 de junio de 1990, 9 de junio de 1998, RC n.º 1039/1994). Este criterio -que la jurisprudencia ha descrito como la fuerza expansiva de lo decidido en el recurso a quienes, unidos por un vínculo de solidaridad con el recurrente, no fueron recurrentes- hace la salvedad de aquellos casos en los que la resolución del recurso se basa en causas subjetivas que afectan solo a la parte recurrente (SSTS de 13 de febrero de 1993, RC n.º 2458/1990, 8 de marzo de 2006, RC n.º 2586/1999, 24 de noviembre de 2005, RC n.º 1481/1999, 3 de marzo de 2011, RIP n.º 1865/2007).

e) En ese sentido, este tribunal entiende que en el presente caso, es procedente favorecer a la parte coreurrente que interpuso su recurso de forma extemporánea, toda vez que se cumplen los requisitos de indivisibilidad y solidaridad procesal, en razón de que aún sean dos las partes, sus pretensiones son únicas y han sido presentadas en una misma instancia a través del mismo abogado, dando paso a la aplicación en su beneficio de los principios de efectividad y favorabilidad consagrados en el artículo 7, numerales 4 y 5 de la Ley núm. 137-11 (negritas nuestras).

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márquez; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márquez Vda. Tineo y Luz María Tineo Márquez) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Ante el presente supuesto procesal, el Tribunal Constitucional considera que es procedente aplicar el criterio adoptado mediante la citada sentencia TC/0786/23 y, por lo tanto, considerar la interposición del recurso de revisión constitucional en tiempo hábil a favor de todas las partes recurrentes, en razón de la indivisibilidad de su objeto y la solidaridad procesal que existe entre estas como litisconsortes.²⁸ Por el motivo antes indicado, aún las partes recurrentes sean múltiples, sus pretensiones son únicas, se han presentado en una misma instancia recursiva y el objeto de la especie es **indivisible**, imposibilitando que este tribunal divida forzosamente la cuestión para declarar inadmisible el recurso de revisión respecto a unas partes y admitirlo respecto a las otras.

9.11. Esto se debe a la excepción *plurium litisconsortium*, que garantiza la integración del litigio y una tutela judicial efectiva; y obliga a que los sujetos relacionados por un vínculo jurídico substancial respecto al objeto litigioso participen conjuntamente en el proceso, dado que, sin su inclusión, cualquier fallo resultaría ineficaz. Por lo tanto, por aplicación de los principios de favorabilidad y supletoriedad que fundamentan el sistema de justicia constitucional, el Tribunal Constitucional concluye que el recurso de revisión constitucional de la especie debe admitirse respecto a todas las partes recurrentes en cuanto a su interposición en tiempo hábil, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

²⁸ En efecto, en palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales secundamos:
[...] si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiere incurrido [...] una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas». Véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), respecto al recurso de casación interpuesto por Rec. González Byass, S. A. contra Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márquez; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márquez Vda. Tineo y Luz María Tineo Márquez) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277²⁹, como el prescrito por el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11³⁰. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tanto formal como material (TC/0153/17), susceptible de revisión constitucional.

9.13. En otro orden, se impone que este colegiado se avoque a examinar si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante un escrito motivado, causal de admisibilidad que debe estar desarrollada en el escrito introductorio conforme lo dispone también el art. 54.1 al expresar: «El recurso se interpondrá mediante **escrito motivado** depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida [...]»³¹. En ese sentido, se ha precisado en nuestra sentencia TC/0392/22 lo siguiente:

²⁹ *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

³⁰ «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].»

³¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márml; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márml Vda. Tineo y Luz María Tineo Márml) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.14. Respecto a este requisito, en su escrito de defensa, la señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné sostiene que

[...] los recurrentes en su escrito no han planteado alegatos, medios o argumentos con los que se pueda establecer alguna violación a algún precepto constitucional, pero aun más no expone ningún hecho preciso de este carácter o de esta naturaleza; pero más desafortunado aún resulta que, los hechos que oscuramente deja entrever de donde se habrían desprendido las supuestas violaciones, no constituyen viso constitucionales como alegan.

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márpol Vda. Tineo y Luz María Tineo Márpol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Dicha recurrida no presenta, de manera formal, un pedimento de inadmisión en la parte petitoria de su escrito; sin embargo, le incumbe igualmente al Tribunal Constitucional revisar esta cuestión de oficio.

9.16. En la especie, verificamos que los recurrentes no han identificado, de manera clara y precisa, la causal bajo la cual fundamentan su recurso. Si bien alegan la vulneración de su derecho a la propiedad, previsto en el artículo 51 de la Constitución, los recurrentes, más que demostrar la supuesta conculcación en su perjuicio, lo que realmente manifiestan es su desacuerdo con el fallo dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la Sentencia núm. 202300219, de primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintitres (2023), que confirmó todo lo dispuesto en primer grado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde a través de la Sentencia núm. 201900083, de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). En efecto, dichos recurrentes formulan una serie de argumentos escuetos e imprecisos, todos relativos a la sentencia obtenida en segundo grado, imputándole únicamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber rechazado su recurso de casación. Al respecto, expresan lo siguiente:

Este Recurso de Revisión Constitucional se enmarca en la necesidad que tienen los recurrentes en que este Honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia recurrida y ordene que sean nuevamente valoradas las violaciones invocadas en el recurso de casación, en virtud de que entienden que con su fallo, la 3era. Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violado derechos fundamentales referentes tanto al derecho de propiedad, contemplado en el art. 51 de nuestra Constitución, como todos los estamentos legales que invocamos en, pues, rechazar el recurso sosteniendo que no se han

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márquez; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márquez Vda. Tineo y Luz María Tineo Márquez) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometido las violaciones alegadas, es como adherirse o asumir los vicios denunciados en ese recurso de casación. [sic]

9.17. A lo largo de su recurso, se detienen a recountar los hechos y las diferentes etapas procesales del litigio en cuestión, a transcribir múltiples disposiciones legales y a emitir consideraciones genéricas, todas concernientes a las actuaciones del indicado tribunal superior de tierras al conocer del recurso de apelación por ellos interpuesto, sin concretar cómo esto configura una violación de derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Obsérvese incluso que expresan lo transcripto a continuación, lo cual refleja que sus argumentos son una repetición de lo argüido en su memorial de casación:

Para fines de que este Tribunal Constitucional reconozca todas las violaciones que hemos invocado en el escrito del recurso de casación, hacemos valer sin necesidad de repetición, cada uno de los hechos planteados en el referido recurso, así como la base legal cuya violación alegamos y que reiteramos para el conocimiento de este recurso; de manera que, mantenemos la posición jurídica de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago, en su sentencia núm. 202300219 de fecha 1 de marzo de 2023, violó los artículos 51, 68 y 73 de la Constitución; 544, 545, 1108, 1109, 1116, 1234, 1315, 1133, 2262 y 1599 del Código Civil y 355 del Código de Procedimiento Civil; 72 y 271 de la Ley 1542-47 de la ley de Registro de Tierras; 24 de la Ley núm. 301-64; 31, 32y 35 de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado e instituye el Colegio de Dominicano de Notarios; 1422 de la Ley núm. 189-01 que modifica y deroga algunos artículos del Código Civil; 54, 55, 55, 57 y 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márml; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márml Vda. Tineo y Luz María Tineo Márml) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliario; 143, 149, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento de Mensuras Catastrales; y 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978 y que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, ha cometido las mismas violaciones, toda vez que, como Corte de control en la verificación de la aplicación de la ley, debió casar la sentencia con envío a otro Tribunal Superior de Tierras o, decidir por su propio imperio el fondo del recurso, porque la tutela judicial efectiva, es práctica, es decir, los jueces deben allanar o resolver cualquier dificultad procesal o de otra naturaleza, que le permita al usuario judicial, recibir la satisfacción de su reclamo.

9.18. De modo que los recurrentes no han aportado argumentación alguna que permita a este colegiado evaluar la actuación u omisión de la corte de casación de cara a la alegada violación enunciada. En esencia, los recurrentes se han limitado a decir que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte debía conocer y valorar las pruebas presentadas a fin de llegar a una conclusión legítima justa. Al igual, persiguen nuevamente presentar alegatos respecto a los hechos y valoración de pruebas, lo cual está impedido a este tribunal constitucional conforme lo dispone el art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11³², salvo que se trate de la legalidad de la prueba (TC/0135/14) o de la indefensión provocada por la desnaturalización de la prueba (TC/0058/22; TC/0777/23; TC/1175/24); cuestión que no se configura en la especie.

9.19. Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal

³² «La violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, **con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar**» (negritas nuestras).

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Márquez; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Márquez Vda. Tineo y Luz María Tineo Márquez) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional pueda evaluar —con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso— la decisión jurisdiccional hoy impugnada. Por estos motivos, este colegiado resuelve inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa, en vista de que dicho escrito carece de una motivación clara, precisa y coherente, no satisfaciendo así la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; Fernando Alberto Tineo Núñez y María Peña Belliard (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármlol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármlol) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármlol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármlol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármlol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apellido Tineo Mármol; Fernando Alberto Tineo Núñez y María Peña Belliard (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol); y a la parte recurrida, señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2025-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellido Tineo Mármol; y Fernando Alberto Tineo Núñez (actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol) y la Lcda. María Peña Belliard contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1876, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).